

Norm.	Art.	Apdo.	Opc.	Tipo/ Puntos	Hecho denunciado	Multa/ Importe reducido (euros)
SEÑALES DE PROHIBICIÓN DE ENTRADA						
OMC				Grave 65.4 c)	No obedecer una señal de circulación prohibida para toda clase de vehículos en ambos sentidos. (R-100)	200
RGC	152		5 A			100
LSV	53	1				
OMC				M. Grave 6 65.5 f)	Circular en sentido contrario al estipulado.	500
RGC						250
LSV	65	5	f			
OMC				Leve 65.3	No obedecer un señal de entrada prohibida a toda clase de vehículos. (R-101). (Si implica circulación en sentido contrario al estipulado, sería infracción muy grave y se denunciaría por el art. 65.5 f de la LSV)	70
RGC	152		5 B			35
LSV	53	1				
OMC				Grave 65.4 c)	No obedecer la señal de prohibición de paso a los vehículos cuya masa en carga sea superior a la indicada. (R-201) (Deberá indicarse la masa indicada en la señal y la masa total del vehículo).	200
RGC	153		5 C			100
LSV	53	1				
OMC				Grave 65.4 c)	No obedecer la señal de limitación de prohibición de paso a los vehículos cuya masa por eje supere la indicada. (R-202) (Deberá indicarse la masa indicada en la señal y la reflejada en la Ficha del certificado de características del vehículo).	200
RGC	153		5 D			100
LSV	53	1				
SEÑALES DE CARRILES						
OMC				Grave 65.4 c)	Circular por un carril reservado para Autobuses.	200
RGC	160		5 A			100
LSV	53	1				
OMC				Grave 65.4 c)	Circular por un carril reservado para bicicletas o vía ciclista	200
RGC	160		5 B			100
LSV	53	1				
SEÑALES HORIZONTALES DE CIRCULACIÓN						
OMC				Grave 4 65.4 l)	No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de detención obligatoria o "STOP".	200
RGC	169		5 B			100
LSV	53	1				
OMC				Grave 4 65.4 l)	No ceder el paso a otros vehículos en el lugar prescrito por una señal horizontal de ceda el paso.	200
RGC	169		5 A			100
LSV	53	1				
OMC				Grave 65.4 c)	No respetar una marca longitudinal continua.	200.-
RGC	167		5A			100.-
LSV	53	1				
OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL VEHÍCULO Y DEL CONDUCTOR HABITUAL						
OMC				M. Grave 65.5 j)	No facilitar el titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, la identificación veraz del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción.	Doble Infracc. original
RGC						
LSV	9 bis	1	5A			
OMC				M. Grave 65.5 j)	No facilitar el titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, la identificación veraz del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción.	Triple Infracc. original
RGC						
LSV	9 bis	1	5B			
OMC				Grave 65.4 v)	No impedir el titular, el arrendatario a largo plazo, o el conductor habitual que el vehículo sea conducido por quien nunca ha obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.	200
RGC						100
LSV	9 bis	1	5C			
OMC				M. Grave 6 65.5 h)	Conducir con el vehículo reseñado llevando instalado un inhibidor de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico (deberá concretarse el mecanismo o sistema).	6.000
RGC						3.000
LSV	65	5	5A			
OMC				M. Grave 65.6 d)	Instalar un inhibidor de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico (deberá concretarse el mecanismo o sistema).	3.000
RGC						1.500
LSV	65	6	5A			

11877/11

CASARABONELA

Anuncio de aprobación definitiva

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 15 de abril aprobatorio de la Ordenanza Fiscal Reguladora por la Realización de Actividades Administrativas para la Apertura de Establecimientos del municipio de Casarabonela y, cuyo texto íntegro se hacen público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Realización de Actividades Administrativas con motivo de la Apertura de Establecimientos

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento ha establecido la tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1. *Naturaleza y hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Estarán sujetos a esta tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g) Estarán sujetos a la tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
- h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable
- i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen

sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

4. A los efectos de esta tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia

Artículo 3. *Exenciones*

Estarán exentos del abono de la tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) como consecuencia de derribo,
- b) declaración de estado ruinoso
- b) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 4. *Sujetos pasivos*

4.1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten reclamaración responsable.

4.2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

Artículo 5. *Cuota tributaria*

Para la cuantificación de la cuota tributaria se aplicable la siguiente tarifa:

5.1. TARIFA BÁSICA

140 euros.

5.2. Coeficientes de incremento por la superficie del local:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación de los siguientes coeficientes:

Superficie del local	Coefficiente de incremento
Menor de 200 metros cuadrados	1,5
Entre 200 y 1.000 metros cuadrados	2
Mayor de 1.000 metros cuadrados	3

En el caso de que el hecho imponible se realice en suelo no urbanizable, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa urbanística de aplicación, se aplicara una tasa correspondiente al 3.5% del presupuesto de ejecución material de la obra. Se incrementará en un punto porcentual en el caso de que se realicen actividades en suelo no urbanizable de especial protección con uso compatible.

Artículo 6. *Devengo*

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.
- b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine

la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto y en segundo supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

Artículo 7. *Gestión*

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

3. Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación íntegra en el *BOP de Málaga* 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza Fiscal número siete Reguladora de la Tasa por Otorgamiento de Apertura de Establecimientos de este Ayuntamiento, *BOP* número 248, de 30 de diciembre de 2003.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Casarabonela, a 5 de septiembre de 2011.

El Alcalde, Francisco Gómez Armada.

11803/11

P U J E R R A

Edicto

Don Francisco Macías Guerrero, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Pujerra,

Hace saber: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de junio de 2011 ha adoptado los siguientes acuerdos:

1.º *Nombramiento de Tenientes de Alcalde*

1.º Teniente de Alcalde: Don Jesús Miguel Morales Chicón, y

2.º Teniente de Alcalde: Don Aquilino Fernández del Río.

2.º *Delegaciones específicas a los Concejales de la Corporación*

Delegación de Hacienda, Infraestructuras, mantenimiento local, vivienda y atención al ciudadano, a don Jesús Miguel Morales Chicón.

Delegación de Medio Ambiente, Obras, Urbanismo y Parque Móvil a don Aquilino Fernández del Río.

Delegación de Igualdad, Cultura, Deportes, Turismo y Formación a la Concejala doña Catalina Cózar Domínguez.

Delegación de Bienestar Social, Juventud, Sanidad, Asociacionismo y Agua al Concejal don Marciso Morales Fernández.

3.º *Determinación de los cargos de la Corporación con dedicación exclusiva*

Cargo de Alcalde, que tendrá dedicación parcial y percibirá unas retribuciones mensuales netas de 800 euros.

En Pujerra, a 22 de agosto de 2011.

El Alcalde (firma ilegible).

11765/11

Extracto de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Exacción de Tasas por la Prestación de Servicio del *Boletín Oficial de la Provincia*, artículo 6.1, publicada en el *BOP* con fecha 27 de diciembre de 2005

TASA GENERAL DE INSERCIÓN DE EDICTOS

ORDINARIO
0,29 euros/palabra

URGENTE
0,58 euros/palabra

OFICINAS

Avda. de los Guindos, 48 (Centro Cívico) - 29004 Málaga

Horario: de 9:00 a 13:30

Teléfonos: 952 06 92 79/80/81/82/83 - Fax: 952 60 38 44

Se publica todos los días, excepto sábados, domingos y festivos en el municipio de Málaga